



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº2 DE MALAGA

Ciudad de la Justicia. Planta 4ª, Málaga

Tel.: 951939072 Fax: 951939172

N.I.G.: 2906745320180003759

Procedimiento: Procedimiento abreviado 528/2018. Negociado: MM

Recurrente: [REDACTED]

Letrado: OMAR DELL OLMO GIL

Procurador:

Demandado/os: SERVICIOS DE LIMPIEZA INTEGRAL DE MÁLAGA III, S.A., AYUNTAMIENTO DE MALAGA y SEGURCAIXA ADESLAS SA DE SEGUROS Y REASEGUROS

Representante:

Letrados: S.J.AYUNT. MALAGA

Procuradores: MARIA JOSE FLORIDO BAEZA y ROCIO JIMENEZ DE LA PLATA JAVALOYE

Acto recurrido: (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MALAGA)

### SENTENCIA Nº 445 /2.019

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 10 de diciembre de 2.019.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 528/18 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por [REDACTED] representada por el Letrado D. Omar Dell Olmo Gil contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado por el Sr. Letrado Municipal y contra SEGURCAIXA representado por la Procuradora Dña. Rocío Jiménez De la Plata Javaloyes y contra LIMASA III representada por la Procuradora Dña. María José Florido Baeza.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga en la que se acordó inadmitir la solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la misma al existir un contratista Limasa III, formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que



solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

**SEGUNDO** .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista

**TERCERO**.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

**CUARTO**.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en la demanda interpuesta, formulando el demandado las alegaciones que estimó convenientes, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.Sª y formuladas conclusiones por las partes se declararon los autos vistos para Sentencia.

**QUINTO**.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO**.-La parte recurrente basa su demanda esencialmente en que el día 12 de septiembre de 2016 cuando circulaba con el ciclomotor de su propiedad Yamaha S05 matrícula [REDACTED] por la Avenida Ortega y Gasset y se disponía a cruzar el puente que transcurre sobre la ronda de circunvalación MA-20 dado que la calzada se encontraba mojada de líquido distinto al agua perdió el control del ciclomotor cayendo al suelo resultando dañado el mismo y sufriendo lesiones por las que reclama una indemnización de 3.957,04 Euros así como la cantidad de 670,15 Euros por los daños de la motocicleta.

**SEGUNDO** .- Por la representación de la Administración demandada se alegó en resumen que concurre la falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento ya que el Servicio de Limpieza estaba adjudicado a la empresa Limasa III no existiendo en el presente caso una orden directa e inmediata de la Administración por lo que es a dicha empresa a quien correspondería en todo caso el pago de la indemnización solicitada, siendo además que la



recurrente no ha acreditado que los hechos se produjeran de la forma y por la causa que aduce ni tampoco la relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del Servicio Público.

La entidad aseguradora Segurcaixa se adhirió a las manifestaciones del Ayuntamiento añadiendo además que se desconoce el origen de la mancha que existía en la calzada así como el tiempo que llevaba la misma en dicho lugar.

**TERCERO.**- Por la concesionaria Limasa se alegó en extracto que concurre la falta de legitimación pasiva de la misma ya que dentro de los planes de limpieza que tiene contratados con el Ayuntamiento de Málaga para dicha rotonda está prevista la prestación de un servicio de barrido mecánico en turno de tarde en horario de 14 a 21 horas los viernes y cualquier otra actuación distinta deberá ser solicitada expresamente por el servicio técnico de limpieza o por la Policía Local, alegando en cuanto al fondo del asunto que no existe nexo de causalidad entre el accidente y una actuación administrativa ya que no se ha determinado la causa real del siniestro.

**CUARTO.**- Una vez delimitados los términos del debate hay que decir en primer lugar que una nutrida jurisprudencia (reiterada en las SSTs -3ª- 29 de enero, 10 de febrero y 9 de marzo de 1998) ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones: a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas-;

b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido.

c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el



carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa;

d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y

e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo.”

QUINTO .- Expuesto lo anterior es preciso destacar que es de evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba, y así cabe recordar, a este efecto, que, en aplicación de la remisión normativa establecida en la L.J.C.A. rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho así como los principios consecuentes que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios y los hechos negativos, por lo que se ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. de 27.11.1985 , 9.6.1986, 22.9.1986 , 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997, 21 de septiembre de 1998), y ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990 , y 2 de noviembre de 1992, entre otras)-

SEXTO.- En el presente supuesto hay que decir que no se ha acreditado en modo alguno cómo tuvo lugar el accidente ya que tan solo existen unas fotos aportadas por la propia recurrente que no consta fehacientemente que correspondan al lugar y día en el que supuestamente tuvieron lugar los hechos teniendo en cuenta que como indica el Tribunal Supremo la prueba de la relación de causalidad, así como la de la concurrencia de los demás requisitos positivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, corresponde al



perjudicado, y en el caso enjuiciado ha incumplido la recurrente la carga de la prueba que a ella sí le correspondía de acreditar la existencia del nexo causal como determinante de la responsabilidad, ya que a la vista de los antecedentes existentes no puede concluirse de forma terminante que los hechos se produjeran tal y como los relata la recurrente al no existir más versión que la suya que no ha quedado corroborada en modo alguno por la demás pruebas ya que la declaración de los Polícías locales no es suficiente a tales efectos toda vez que que los mismos no presenciaron los hechos sino que se limitaron a recoger las manifestaciones de la interesada haciendo constar la existencia de una mancha en la calzada lo que nada acredita en cuanto a la mecánica del accidente por todo lo cual hay que concluir diciendo que si bien consta acreditado que el día 12 de septiembre de 2016 la recurrente efectivamente sufrió una caída que le ocasionó lesiones así como daños en el ciclomotor sin embargo no ha quedado probado ni el lugar exacto en el que ocurrió la misma ni cómo tuvieron lugar los hechos o que la causa del mismo fuera la mancha que existía en la calzada debiendo destacarse además una vez llegados a este punto **la Sentencia de 30-6-2006 dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga**, la cual en supuesto análogo de reclamación patrimonial derivada de mancha de aceite en la calzada, determina en su Fundamento de Derecho Tercero que “Analizando pues, en concreto las pruebas practicadas, así como el alcance fáctico y jurídico que tiene la función de policía y vigilancia de las vías públicas que incumbe al organismo demandado, la única posibilidad que permitiría exigir responsabilidad patrimonial a la demandada sería acreditar la omisión en el cumplimiento de las funciones de conservación y mantenimiento de las calzadas, omisión que necesariamente debería ser negligente. Sin embargo, no puede desprenderse de las actuaciones realizadas en el presente recurso, que la administración haya cesado en el cumplimiento de sus responsabilidades pues, de los datos obrantes se desprende claramente que la mancha de sustancia deslizante sobre la calzada, cuya titularidad corresponde al Ayuntamiento, inequívocamente ha sido causada por una tercera persona no identificada. Únicamente se podría exigir responsabilidad a la Administración en el supuesto de que se acreditase un comportamiento negligente que consistiría en una tardanza mínimamente apreciable en el funcionamiento de los servicios de limpieza una vez conocida por ésta la existencia del vertido sobre la calzada, como ocurre ne. La tardanza de la actuación municipal cifrada en treinta o cuarenta y cinco minutos se antoja prudencial si se tiene en



cuenta que no se ha acreditado cuando se dio el correspondiente aviso y tampoco la distancia a cubrir por los correspondientes servicios municipales. En este sentido, el vertido inmediato de un tercero no identificado, debe considerarse como interruptor del nexo causal con las consecuencias de exonerar al Ayuntamiento demandado de la responsabilidad reclamada por el recurrente...”, por todo lo cual resulta que procederá desestimar sin más el presente recurso y declarar la conformidad a derecho de la resolución impugnada.

**SEPTIMO.**- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/98, en su redacción dada por Ley 37/2011, en vigor desde 31 octubre 2011, procede imponer **todas las costas de este procedimiento** a la parte recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### FALLO

**QUE DESESTIMANDO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado D. Omar Dell Olmo Gil en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] contra la Resolución del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución procede declarar la conformidad a derecho de la misma, todo ello con expresa condena en las costas de este procedimiento a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes. Contra esta resolución no cabe recurso de apelación.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.  
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*